



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 13/08/2020

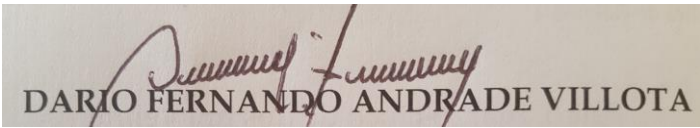
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2019 00022	Verbal	ALFONSO - MUÑOZ vs ISRAEL SANTACRUZ BERMUDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS	Auto nombra curador ad litem	12/08/2020
5200141 89002 2020 00173	Verbal Sumario	CARLOS AYTE CALVACHE vs MARIA XIMENA - AITE CALVACHE	Auto inadmite demanda	12/08/2020
5200141 89002 2020 00174	Ejecutivo Singular	GEOVANY - REVELO CAICEDO vs LUIS ANTONIO LEON ERAZO	Auto rechaza por competencia	12/08/2020
5200141 89002 2020 00175	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS FABIAN - MORA PARIS vs ROSARIO GELPUD	Auto rechaza por competencia	12/08/2020
5200141 89002 2020 00176	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs HANDLEY ANDRES - HUERTAS MIRANDA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/08/2020
5200141 89002 2020 00179	Ejecutivo Singular	PORTILLA MELO SANDRA vs JOHNNY ALEXANDER ANDRADE RAMIREZ	Auto inadmite demanda	12/08/2020
5200141 89002 2020 00180	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs MONICA SORAY OLIVA	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	12/08/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/08/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de julio de 2020, en la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00174 – 00.
Demandante:	Edgar Giovanny Revelo Caicedo.
Demandado:	Luis Antonio León Eraso.

RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión de la demanda se tiene que EDGAR GIOVANNY REVELO CAICEDO a través de endosatario en procuración, interpone demanda ejecutiva singular, en contra de LUIS ANTONIO LEÓN ERASO, advirtiéndolo como lugar de notificación del demandado, el Municipio de Túquerres - Nariño

El artículo 28, numeral primero del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del factor territorial, el domicilio del demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijó una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas, además que mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de

enero de 2019 y CSJNAA 20 - 4 de febrero de 2020, dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándole a este despacho judicial las Comunas **tres (3), cuatro (4) y cinco (5)**, según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el líbello introductorio, como domicilio del demandado.

En conclusión, siendo que el lugar de notificación del demandado LUIS ANTONIO LEÓN ERASO, se encuentra en el Municipio de Túquerres (N), aplicando la regla general de competencia territorial, será competente para conocer del presente asunto el Juzgado Civil Municipal de Túquerres (N) - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el conocimiento.

DECISIÓN

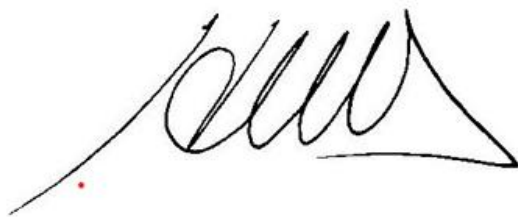
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el señor EDGAR GIOVANNY REVELO CAICEDO a través de endosatario en procuración, en contra del señor LUIS ANTONIO LEÓN ERASO, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUQUERRES (N) - REPARTO, a quien se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

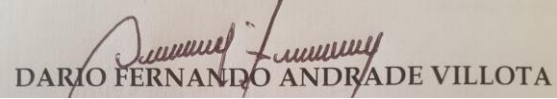


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de julio de 2020, en la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple*

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.
Expediente:	520014189002 - 2020 - 00175 - 00.
Demandante:	Carlos Fabián Mora Paris.
Demandado:	Rosario Gelpud.

ORDENA REMITIR AL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

CARLOS FABIAN MORA PARIS, actuando en su propio nombre y representación, presenta demanda ejecutiva hipotecaria en contra de ROSARIO GELPUD, para el pago de una suma de dinero contenida en un título ejecutivo anejo al expediente, fija la competencia por la cuantía y por el domicilio de la demandada.

De la revisión del libelo introductor, se advierte que el inmueble hipotecado se encuentra ubicado en el **Sector Santa Rosa, Vereda Concepción Alto del Corregimiento de Santa Bárbara** Municipio de Pasto - Nariño, lugar asignado al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño, según el Acuerdo 19-9 de 14 de enero de 2019 y 20-4 de 7 de febrero de 2020 del H. *Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño*.

El artículo 28 numeral 7 del estatuto procesal, dice:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

En consecuencia, siendo que el lugar de ubicación del inmueble dado en hipoteca, se encuentra en el Corregimiento de Santa Bárbara, corresponde rechazar la demanda y enviarla al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al que se considera debe asumir el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva hipotecaria formulada por CARLOS FABIAN MORA PARIS, en contra de la señora ROSARIO GELPUD, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, al que se considera competente para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

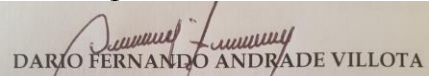


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 30 de julio de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte.

Proceso:	Restitución de bien inmueble arrendado.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00173 – 00.
Demandante:	Carlos Mauricio Ayte Calvache.
Demandado:	María Ximena Aite Calvache.

INADMITE DEMANDA.

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de la señora MARÍA XIMENA AITE CALVACHE.

Al examen del libelo introductor, esta judicatura advierte las siguientes falencias:

1. El Artículo 82 en su numeral noveno establece como uno de los requisitos de la demanda: *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

En el presente asunto el Juzgado advierte que no se encuentra estimada la cuantía en legal forma, por tanto no se da aplicación al contenido del artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, precepto legal que regula la forma como se determina este aspecto en los procesos de restitución de bien inmueble arrendado, máxime cuando este factor objetivo sirve para determinar la competencia del Juzgado y la caución para efectos de decretar la medida cautelar solicitada.

2. De conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., con la demanda debe anexarse *“El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.”*

De la revisión del mandato visible a folio 8 del expediente, se observa que CARLOS MAURICIO AYTE CALVACHE, faculta al togado HAROLD EDMUNDO BASTIDAS REALPE, para que interponga demanda de restitución de un bien inmueble arrendado, ubicado en la manzana 61 casa 1 del barrio Chambú, siendo que en el texto del escrito genitor y en el contrato de arrendamiento el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la manzana 60 casa 1 del barrio Chambú, por lo que el poder se torna insuficiente en consideración al contenido de la demanda, defecto que deberá ser subsanado por la parte ejecutante, además que el poder carece de las antefirmas del apoderado y el poderdante, las cuales se requieren según lo indicado en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Frente a la solicitud de medidas cautelares, el artículo 384 numeral 7 del C. G. del P dice: *“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales. Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia. (destaca el juzgado).”*

Acogiendo el precepto legal en cita, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía estimada en la demanda, para efectos de acceder a la cautela invocada.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

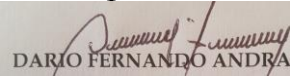


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) a del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.**

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00176 - 00.
Demandante:	Ligia Cecilia Chacón Chamorro.
Demandado:	Handley Andrés Huertas Miranda y Mónica Patricia Luna Granja.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA y MÓNICA PATRICIA LUNA GRANJA, para

que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante LIGIA CECILIA CHACÓN CHAMORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.500.000 como capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Intereses de plazo desde el 9 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- c. Los intereses moratorios desde el 11 de junio de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a HANDLEY ANDRÉS HUERTAS MIRANDA y MÓNICA PATRICIA LUNA GRANJA, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de (10) diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Abogada MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA, portadora de la T. P. No. 292.809 del C. S. de la J. para que actúe como endosataria en procuración de LIGIA CECILIA CHACÓN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 30 de julio de 2020. En la Fecha doy cuenta al señor Juez (E) el presente asunto, que el término de publicación en el Registro Nacional de Pertenencias y Personas Emplazadas, se encuentra vencido. Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte.

Proceso:	Declaración de pertenencia.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00022 - 00.
Demandante:	Alfonso Muñoz.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Israel Santacruz Bermúdez o Israel Bermúdez y Personas indeterminadas.

DESIGNA CURADOR AD - LITEM.

Procediendo con el trámite del asunto, el Despacho advierte que se encuentra surtido el emplazamiento ordenado dentro del presente asunto, mediante publicación realizada en la emisora Ecos de Pasto el día 26 de febrero de 2019 y 27 de octubre de 2019 en el Diario del Sur, se realizó la Inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el día 4 de febrero hogaño.

Por lo tanto, transcurridos más de quince (15) días después de publicada la información en el mencionado registro y un (1) mes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se procederá a la designación de Curador *Ad - Litem*

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

DESIGNAR como CURADOR AD - LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS de ISRAEL SANTACRÚZ BERMÚDEZ O ISRAEL BERMÚDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, al Abogado JESÚS ANDRÉS RECALDE TOBAR, quien puede ser ubicado en la calle 3 Sur No. 22B - 43 del barrio Mijitayo de esta ciudad, celular 316 5885797, correo electrónico andresrecaldetobar@hotmail.com para que comparezca a notificarse de la admisión de la demanda.

Comuníquese al profesional del derecho su designación, con cargo a la parte interesada, atendiendo los lineamientos del artículo 49 del C. G. del P., advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el

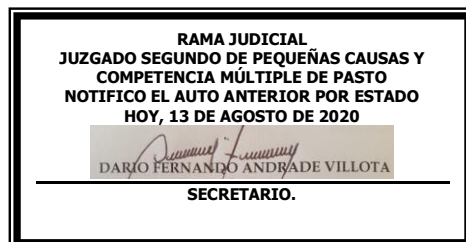
nombramiento es de forzosa aceptación, excepto que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Salvo lo dispuesto en el inciso anterior, el Designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, la parte de demandante, deberá indicarle además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la Secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

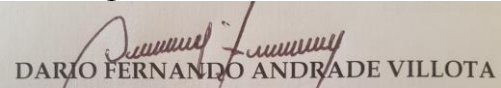


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez (E) del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00180 – 00.
Demandante:	Gladis del Carmen Benavides Ibarra.
Demandada:	Mónica Zoray Oliva.

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de MÓNICA ZORAY OLIVA, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 948.551,39 como saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2016 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

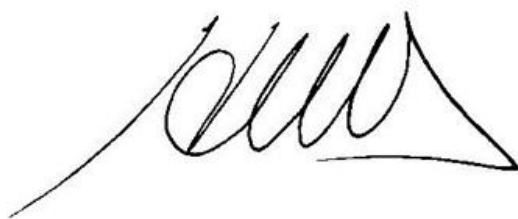
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a MÓNICA ZORAY OLIVA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a GLADIS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA, identificada con la C. C. No. 27.386.800, para que actúe en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

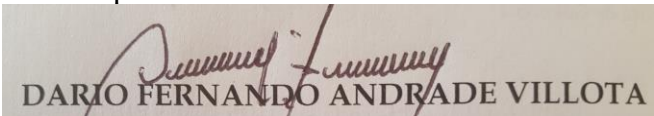


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 11 de agosto de 2020. En la fecha doy cuenta la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


DARIO FERNANDO ANDRADE VILLOTA

Secretario.



*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple.*

San Juan de Pasto, agosto doce de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00179 - 00.
Demandante:	Sandra Constanza Portilla Melo.
Demandado:	Johnny Alexander Andrade Ramírez.

INADMITE DEMANDA.

SANDRA CONSTANZA PORTILLA MELO, a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en una letra de cambio.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductor y sus anexos, se advierten las siguientes falencias:

Las pretensiones de la demanda se tornan imprecisas y no otorgan ninguna claridad frente a lo pretendido a saber: en el numeral primero solicita el pago de \$10.000.0000 por concepto de capital más intereses corrientes, en primer lugar valga decir que el capital suscrito en el título es por la suma de \$ 5.000.000, y en segundo lugar la fecha de creación y vencimiento del mismo es el 26 de julio de 2019, por lo tanto la parte demandante deberá especificar si lo que pretende es el pago de intereses moratorios y desde qué fecha deben ser contabilizados. Situación que deberá ser aclarada por la parte demandante, haciendo énfasis en los aspectos que aquí se recalcan.

Colofón de lo anterior, esta judicatura procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

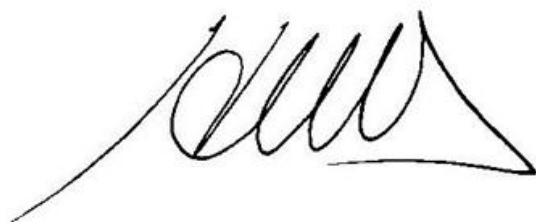
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho JOHANN JAVIER CABRERA ARANGO, portador de la T.P. No. 172.575 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso como endosatario en procuración judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
JUEZ (E).

